

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO.**

**INFORME SECRETARIAL.** 2020-197 00. Villavicencio, 4 de octubre de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO.**

**VILLAVICENCIO, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del extremo pasivo frente al auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

**1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.**

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 se denegó la solicitud las medidas cautelares formulada por apoderado de la parte demandada en la que requería el embargo de *“acciones, y/o cualquier otro derecho societario (sin importar su denominación)”* respecto de distintos establecimientos de comercio indicados en el correspondiente libelo, así como el embargo y posterior secuestro de bienes muebles y enseres de los mismos, e igualmente el embargo de productos financieros de diferentes entidades bancarias.

La solicitud deprecada se negó en consideración a que la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial es esencialmente un proceso de naturaleza declarativo, por lo que el régimen de medidas cautelares que le resulta aplicable es el prescrito en el artículo 590 del Código General del Proceso y no su artículo 598, por lo cual su prosperidad se condiciona al pago de una caución, la cual que no fue cancelada por el recurrente.

Así mismo, se estimó que el abogado Perdomo Mejía no aportó los certificados de Cámara y Comercio de los diferentes establecimientos de comercio respecto de los cuales solicita que se decrete su embargo y/o su registro mercantil para corroborar la situación jurídica de los mismos y que el demandante tenga activos que puedan ser objeto de tales cautelas.

Ante la aludida decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que había enviado simultáneamente copia de este a la apoderada de la parte demandante.<sup>1</sup>

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

En cuanto a la impugnación propuesta, en breve síntesis se ha de indicar que como puntos de reparo el recurrente afirmó que se había incurrido en un error al determinar que el proceso de unión marital de hecho es puramente declarativo sosteniendo que en este *“la pretensión gira entorno a la asignación de todas las garantías y derechos que ostentan las personas que se encuentran unidas por un vínculo*

---

<sup>1</sup> Sobre dicha circunstancia se precisa que la apoderada de la parte actora presentó patentó un escrito en efectuando pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO.**

*marital, teniendo en cuenta que, los compañeros permanentes comparten una comunidad de vida permanente y singular bajo los postulados de ayuda, socorro mutuo, y el establecimiento de una vida marital.”*

En este sentido, aseveró que no puede aplicarse las disposiciones contenidas en “el libro Tercero, Título I, Capítulo I” del Código general del Proceso por tratarse de un asunto de familia, y que con el cambio del Código de Procedimiento Civil al nuevo estatuto procesal, a los asuntos relativos a la declaratoria de unión marital de hecho no les es aplicable el régimen las medidas cautelares de los procesos declarativos sino el artículo 598 del C.G.P dentro del cual se incluye la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.

En esta línea de examen, así mismo sostuvo que fue equivocada la aplicación del artículo 590 al haber requerido la constitución de una caución ya que su parecer el C.G.P mantuvo el “principio” de que estas solo son obligatorias cuando la ley lo exija, asegurando así mismo que el artículo 598 es una norma especial para asuntos de familia y que tampoco podía exigirse el pago de la caución por el hecho de que no todos los procesos de familia son declarativos ya que también hay otros de naturaleza liquidatoria como la liquidación de sociedades patrimoniales entra compañeros permanentes.

De otro modo, en cuanto a los documentos de cámara de comercio solicitados manifestó que el Juzgado incurrió en un exceso ritual manifiesto ya que el hecho de que no los hubiera aportado no era óbice para negar las medidas cautelares requeridas, puesto que en su criterio el Despacho pudo pedir tales documentos antes de resolver sobre las medidas cautelares pretendidas. Sobre ello, por demás, sostuvo que con tal situación se desconocía el derecho sustancial de su poderdante y que esa circunstancia podía enmarcarse en la reiteración de una violencia institucional por parte del Despacho.

Por último, refirió que aportaba una solicitud de trámite de certificados “especiales de constitución, inscrito el 20 de febrero de 2009 bajo el número 01276744 del libro IX, y el de reforma de la sociedad WINNER GAME PLACE EU ante la Cámara de Comercio de Bogotá” precisando que anexaba los Certificados de existencia y representación legal de la empresa Winner Game place Eu y los establecimientos de comercio Stars Casino Games Ferrocarril y Stars Casino Games Ferrocarril, así como la Constancia de las solicitudes No. 12691313 y 12691324 de certificados especiales, los cuales se aportaría cuando fueran expedidos.

## **2) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En relación con los reparos formulados, observa el Despacho que los mismos parten de abstractas y equívocas apreciaciones del apoderado de la parte demandada, ya que en efecto se reitera que en el marco de los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial el régimen de medidas cautelares que es aplicable es el referente al artículo 590 del Código General del Proceso y no el artículo 598 de esta codificación en atención a que esta última disposición normativa enuncia en su inciso primero los procesos de familia que regula sin que relacione los referentes a la declaración de unión marital de hecho.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

En cuanto a ello se pone de presente que la clase de procesos relacionados en el artículo 598 del C.G.P denotan la certidumbre en cuanto a la consolidación de una relación sustancial previa de la cual se deriva la nueva situación debatida, lo cual no acontece en el proceso de declaración de unión marital de hecho que precisamente parte de una situación incierta y que pretende consolidarse.

De igual manera, ha de indicarse al apoderado del extremo pasivo que si bien es cierto el artículo 598 mencionaba la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, como es connatural, tal trámite liquidatorio presupone formalmente la su previa declaración en un proceso declarativo.

En tal virtud, resulta pertinente poner de presente en modo ilustrativo al recurrente las siguientes explicaciones doctrinales:

"Tras el análisis del texto normativo lo que parece indiscutible es que el precepto que autoriza los embargos y secuestros ( CGP, art. 598.1) y los que regulan su permanencia y cancelación (CGP, arts. 598.2. 598.3, 598.4) se refieren exclusivamente a situaciones derivadas del matrimonio y la sociedad patrimonial previamente declarada y **dejan por fuera de su alcance al proceso de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**. Eso quiere decir que este mereció un tratamiento menos favorable en la ley, lo que obliga a examinar si la diferencia de trato es razonable y proporcionada o si es ilegítimamente discriminatoria.

A dicho propósito conviene reconocer que en el embargo y secuestro son cautelas hondamente restrictivas del ejercicio de derechos ajenos al dominio, por lo que su procedencia sugiere la presencia de solidos elementos sustanciales, en especial cuando para practicarlas no se reclama contracautela.

En la hipótesis del artículo 598.1 la ley no exige contracautela, por lo que cobra sentido requiere un elevado grado de probabilidad de la existencia de la relación en que se funde la demanda. Acaso eso justifique que el precepto se refiera a los procesos derivados del vínculo matrimonial y de la sociedad patrimonial declarada y omita aludir al proceso de declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Claro está que la demanda para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial surge a partir de una incertidumbre que no se predica de los otros procesos mencionados, lo que descarta que el trato diferencial sea caprichoso y discriminatorio. **Por lo tanto, no parece legítimo que en aquel este excluido la práctica de dichas medidas sin contracautela, a diferencia de lo que ocurre en los procesos que presuponen la certeza sobre el matrimonio o sociedad patrimonial.**"<sup>2</sup>

Ahora bien, respeto a lo manifestado en torno a los documentos requeridos tendientes a verificar la situación jurídica de los establecimientos de comercio sobre los que versaba la solicitud de medidas cautelares, se estima que son igualmente erróneas lo manifestaciones efectuadas por el abogado Perdomo de que el Juzgado antes de denegar las cautelas reclamadas pudo pedir tales documentos actualizados, ya que tal circunstancia que es una exigencia consustancial a lo solicitado es una carga procesal razonable que corresponde atenderla al apoderado, y por tanto al no ser procedente lo requerido según lo expuesto en el auto de 27 de septiembre de 2022 dicha solicitud de medidas cautelares debía denegarse.

En tal virtud, ha de precisársele al abogado de la parte demandada que el hecho de no acceder a las diferentes solicitudes formulas por no cumplirse los presupuestos jurídicos para ello, de ninguna manera constituye violencia Jurica institucional por parte del Despacho como subjetiva y equívocamente lo afirma.

En tal virtud, pese a que se aportaron los documentos referenciados como certificados de existencia y representación legal y se enunció que se allegarían "*certificados especiales*", dado que no se prestó la respectiva caución requerida para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y que el auto que negó

---

<sup>2</sup> Gómez Rojas Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal, Procesos de familia e infancia*. Tomo 6 ,2021  
Págs. 88, 89.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO.**

las mismas es susceptible del recurso de apelación, se denegará la reposición propuesta y concederá la apelación solicitada.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto.
- 2) **CONFIRMAR** el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 que dispuso
- 3) negar las medidas cauteles solicitadas de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 4) **CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha de fecha 27 de septiembre de 2022, en consecuencia, por conducto de secretaria remítase el expediente digital al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. **125** del **15 NOVIEMBRE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria